

gráficas, que ha parecido preferible desglosar las consideraciones y observaciones ya preparadas y llevarlas a la sección de notas críticas, donde está permitida una mayor extensión y detenimiento en el comentario.

F. DE C.

FORSSIUS, Gustav: «Le Code Suédois du Mariage». Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1955; 93 págs.

El derecho de familia de los países nórdicos —poco conocido, en general, en España— ofrece la interesante característica de una sensible uniformidad; tanto más de apreciar, cuanto que esta materia es de las de unificación más difícil. Como nos advierte el autor en el prefacio, el Código del Matrimonio, en vigor en Suecia desde 1921, es el resultado típico de una armonización legislativa entre los países escandinavos. Juristas suecos, daneses y noruegos fueron designados en 1910 por sus respectivos Gobiernos para elaborar un proyecto común de leyes reguladoras de la conclusión y disolución del matrimonio. Las legislaciones actuales de los tres países escandinavos en materia de matrimonio, resultado de esta colaboración inter-escandinava, no son enteramente idénticas, pero sus diferencias son insignificantes de suerte que se ha llegado a una cuasi-unificación legislativa. En el Derecho Internacional Privado ello tiene su reflejo en la Convención de Estocolmo de 6 de febrero de 1931 referente al matrimonio, a la adopción y a la tutela. A las indicaciones de Forssius debe añadirse que Islandia y Finlandia entran también en la órbita de los países antes citados (cfr. Boschán, «Europäisches Familienrecht», 2.^a edición, 1954, páginas 50 y 123).

La presente traducción nos ofrece, vertidos al francés, todos los preceptos del Código sueco del Matrimonio con las modificaciones habidas hasta 1954. Este Código fué promulgado con una ley de introducción de 11 de junio de 1920, y está en vigor desde 1.^o de enero de 1921. Dicta también normas en materia de derecho económico matrimonial. Consta de 16 capítulos referentes a los esponsales, a los impedimentos, a la publicación de edictos, a la celebración del matrimonio, a las disposiciones generales relativas al estatuto jurídico de los cónyuges, a los bienes de los cónyuges, a las deudas de los cónyuges, a las convenciones matrimoniales y otros actos legales entre cónyuges, a la separación de bienes, a la anulación del matrimonio, a la separación de cuerpos y al divorcio, a la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, a la partición de bienes, a la mediación entre los cónyuges, a las normas de procedimiento y a las disposiciones generales.

Sin entrar a exponer el contenido del derecho sueco del matrimonio, queremos hacer constar algunas particularidades sobresalientes. La existencia de los llamados «bienes matrimoniales» y la institución del «mediador entre los cónyuges». Los primeros están regulados en el capítulo VI, definiéndose en su artículo 1.^o como los bienes que un cónyuge posee al celebrarse el matrimonio o que adquiere posteriormente y que no se reputen

bienes personales según el artículo 8.º; en caso de disolución del matrimonio, de separación de bienes o de cuerpos, cada cónyuge o sus herederos tomará la mitad de los bienes matrimoniales existentes si otra cosa no se estipula en el Código. El mediador matrimonial tiene la misión de conciliar las diferencias entre cónyuges, de orden personal o patrimonial, y puede desempeñar este oficio el pastor de la iglesia sueca en cuyo registro está inscrito el matrimonio, u otro ministro de una iglesia disidente competente para celebrar el matrimonio, o un particular que tiene esta misión en cada municipio, y que se le nombra cada dos años. El mediador puede ordenar que los cónyuges comparezcan ante él, y deberá informarse delicadamente de la causa de la desavenencia o del desacuerdo, tratando de conciliarlos. Queda obligado al secreto y no puede ser oído como testigo.

El autor ha hecho un gran servicio a los estudiosos del derecho comparado, viniendo a completar en algunos aspectos los datos (por otra parte, amplios) de la indicada obra de Boschan (ver págs. 256 y ss.). Lástima que el texto francés acuse algunas veces incorrecciones que pueden afectar al sentido.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

GLEICHBERECHTIGUNGSGESETZ mit Gegenüberstellung aller betroffenen Paragraphen des BGB, der ZPO, und anderer Gesetze in ihrer neuer Fassung, Munich-Berlin, C. H. Beck, 1957, 464 págs.

Formando parte de la colección «Beck'sche Textausgaben», nos ofrece la Editorial C. H. Beck en el presente tomito el texto de la Ley de equiparación de varón y mujer, promulgada en Alemania occidental en 18 de junio de 1957. La Ley desarrolla el principio constitucional de equiparación jurídica de sexos plasmado en el artículo 3.º de la Ley Fundamental de Bonn, pendiente hasta ahora de realización legislativa.

En la presente edición de la ley, quizá la primera aparecida, se ofrece el texto íntegro de ésta. Como la mayor parte de su contenido consiste en dar nueva redacción a numerosas disposiciones de la legislación alemana, los editores han tenido el acierto de ofrecer en las páginas de la izquierda la versión antigua de los textos modificados y en la de la derecha la nueva redacción de los mismos. De esta forma se aprecia con extraordinaria facilidad el sentido de la reforma. Otra circunstancia aconsejaba este sistema: las nuevas disposiciones no entrarán en vigor hasta el 1 de julio de 1958.

La Ley de equiparación consta de ocho artículos. El artículo 1.º contiene las modificaciones introducidas en el BOB; sin duda las más importantes, ya que se reglamenta ahora la familia partiendo de la base de igualdad absoluta de marido y mujer. Se modifica fundamentalmente tanto el aspecto personal como el patrimonial en el matrimonio. Resultan afectados por la reforma más de trescientos párrafos del BGB. El artículo 2.º contiene las reformas introducidas en la ZPO. El artículo 3.º las realizadas en la Ordenanza de concursos y en la Ordenanza sobre transacciones en el concurso. El artículo 4.º modifica algunas disposiciones de la Ley sobre